



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En Cáceres en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jiménez, Peraltalano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, del año anterior, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del Belmonte para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, por la fuga de un preso que era conducido por tránsito de justicia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Basilio Carrillo, Alcalde de Cervera, partido judicial de Belmonte, provincia de Cuenca, por la fuga de un preso que era conducido por tránsito de justicia.

De este expediente resulta: Que en 31 de Julio de 1857 se presentó en Cervera, entre diez y once de la mañana, el preso Miguel Pastor, que venia solo en un bagaje; entregó al Alcalde el pliego cerrado que llevaba para el Gobernador de Madrid; y habiéndole preguntado el Alcalde por el sujeto que le conducía desde el inmediato pueblo de Olivares, respondió que se había quedado tras, y que luego llegaría, por lo que estuvo aguardando el preso sin vigilancia alguna en la misma casa del Alcalde.

Después que llegó el sujeto que le conducía desde Olivares, el Alcalde Basilio Carrillo le dió recibo de la entrega del preso, quien facilitó otro bagaje para pasar desde Cervera á Villar del Saz, encargando de la conducción á Francisco Hernaiz, el cual á su vez encargó esta comisión á su hijo Tiburcio, menor de 13 años. Dos horas despues de haber salido este con dirección á Villar del Saz, trayendo sobre su caballería mayor al referido preso, plvió al mismo pueblo de Cervera para decir al Alcalde que el preso se había puesto muy enfermo, en término que en espacio de tres cuartos de legua había ido cuatro veces de la caballería, netándose la última vez á pasar adelante, por lo que despues de subir á un cerro

inmediato en busca de alguno que le prestara auxilio, no habiendo encontrado á nadie, se vió el Tiburcio Hernaiz en la precision de volver á su pueblo para ponerlo en conocimiento del Alcalde, quien llevando consigo una pareja de Guardias civiles, se trasladó al punto donde había quedado tendido al preso Miguel pastor, y se encontró con que había desaparecido, sin que, á pesar de las medidas que adoptó para aprehenderle, le hubiese sido posible averiguar su paradero.

Comunicada la noticia á los Gobernadores de Madrid y Valencia y avisados los encargados del telégrafo, se logró, mediante la captura del fugado Miguel Pastor. Con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Belmonte solicitó la correspondiente autorización para procesar al Alcalde de Cervera por no haber remitido á dicho preso con la custodia suficiente para evitar su fuga.

En atención á lo espuesto: Visto lo espuesto por el Alcalde Basilio Carrillo en su exposición dirigida al Gobernador de Cuenca y lo que de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que no apareciendo que en la carta-guia entregada á dicho Alcalde se encargara la conducción del Miguel Pastor preso con particulares precauciones:

Considerando que habiéndole visto el Alcalde llegar completamente solo desde el pueblo inmediato y presentarse él mismo á la autoridad debia creer naturalmente que era preso de poca importancia y que sin riesgo alguno podia ser conducido desde Cervera al Villar del Saz, lo mismo ó mejor aun que lo había sido desde Olivares á Cervera:

Considerando que no ha sido culpa del Alcalde y sí del Francisco Hernaiz el que éste no hubiera ido en persona acompañando al preso y se encargara de esta comisión su hijo menor de edad:

Considerando, por último, que el Alcalde carrillo adoptó cuantas medidas estaban á su alcance hasta lograr la captura del preso fugado, sin que por su parte haya habido el menor acto que arguya complacencia ó negligencia punible:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid número 357, del año próximo pasado, se publica

can por el Ministerio de la Guerra las siguientes

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General don Joaquín Bayona y Lapeña.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General don Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile, vengo en nombrar al de igual clase don Juan Aldama y Trabien, en atención á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por haber cesado en aquel cargo el Teniente General don Joaquín Bayona y Lapeña, vengo en nombrar al de igual clase don Santos San Miguel y Valdehornos en atención á sus méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid núm. 357, del año próximo pasado, se publica lo siguiente por el Ministerio de la Guerra: En los partes remitidos al Capitán general de Filipinas por el Contra-Almirante de la escuadra francesa Mr. Rigoult de Genau y el Coronel Gefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 11 de Octubre desde el cuartel general de Turana, dan cuenta de haberse ocupado activamente el ejército en la continuación de las líneas de defensa cuya obra se halla casi concluida, y haberse en su consecuencia hecho á todas las tropas españolas y francesas abandonar

nar el campamento de Tien-chia para establecerse á retaguardia de esa línea, destinada á proteger los ulteriores trabajos.

Se ha ocupado activamente el ejército en la construcción de barracas para la tropa, caminos, hospitales, almacenes de víveres y de carbon y baterías defensivas en la rada, á fin de dejar organizado un centro de acción conveniente para poder operar sobre los diversos puntos del reino annamita que fuese conveniente atacar. En la madrugada del 6 de Octubre se emprendió una expedición en el rio de Turana por la escuadrilla francesa, aumentada con dos embarcaciones del aviso de «El Cano», en las cuales se embarcaron 40 cazadores del ejército español, á las órdenes del Capitan don Pablo Lloro, la que se llevó á cabo subiendo por el rio, hasta encontrarlo obstruido por una estacada, en cuyo sitio saltaron en tierra las tropas españolas, con las fuerzas disponibles de las chalupas y botes, para destruir una especie de redalto recientemente construido que se hallaba abandonado y sin defensa alguna; entretanto las chalupas y botes, que pudieron arrancar algunas estacas, formaron el piso, continuando reconociendo las orillas hasta tropiezar con otra doble estacada situada más arriba: las tropas, despues de su desembarco, avanzaban desplegadas en guerrilla, reconociendo el frente de la orilla izquierda del rio, suficiente á los pocos pasos algunos disparos á que los soldados contestaron con buen orden, ganando terreno hacia la derecha, con objeto de dejar despejada la izquierda al fuego de cañon, con que las chalupas contestaron al de los enemigos. Estos se dividieron, corriendo sembrada la derecha los años, mientras que los otros de la izquierda se posicionaron de la izquierda donde se hallaba establecida una batería de tres cañones protegida por las líneas de tiradores metidos en agujeros hechos en la tierra, lo cual observado por el Capitan Lloro, hizo dar á su fuerza un cambio á la izquierda y cayó á la izquierda sobre ellos, no obstante la dificultad del terreno, pues caminaban con agua hasta las rodillas, consiguiendo con ello el quedar á guisa de la batería inmediatamente y contenido el arbol de la tropa, que avanzaba demasiado para su escaso número, se siguió ganando terreno á la izquierda y á los pocos pasos se ocupó una batería con tres piezas, en la que los enemigos dejaron algunas balas, metralla, pólvora, muchas lanzas, varios fusiles y dos banderas, no obstante el haberse dado al mismo tiempo que los cazadores españoles llegaron á la batería, los individuos de «El Cano» y la fuerza francesa con su Comandante, que como jefe de todos, ordenó la destrucción total de las cosas útiles al enemigo, disponiendo la retirada á los botes, y de paso se recogió al único herido, que lo había sido de dos balas en la pierna izquierda y pié de-

cho, el cual fué inmediatamente asistido por el facultativo don Rufino Pascual de Torrejon, quien ni un solo momento se separó de las tropas. Terminado este incidente, se continuó el reconocimiento del río hasta las cinco de la tarde, hora en que se emprendió la retirada. Añade el señor Contra-Almirante, que habia quedado sumamente satisfecho de la decision y valor con que se habian conducido los soldados españoles, y que tenia la honra de proponer á S. M. imperial para la cruz de la Legion de Honor al Capitan don Pablo Lloro y al Alférez de navio don Juan García Rivero, y para la medalla militar al soldado herido Fernando de los Santos.

Y habiendo visto S. M. con agrado el comportamiento de nuestras tropas, se ha dignado otorgar como muestra de su satisfaccion las gracias siguientes:

Capitan de fragata Mr. Faure Guiberri, cruz de San Fernando de primera clase.

Primer Ayudante, médico, don Rufino Pascual de Torrejon, id. id. id.

Capitan D. Pablo Lloro, grado de Comandante.

Subteniente don Carlos Sacanell, grado de Teniente.

Sargento segundo, Anacleto Jorge, cruz de plata de San Fernando.

Cabo primero Juan Estéban, id. id.

Sargento segundo Toribio Posada, cruz pensionada de Maria Isabel Luisa.

Cabo primero, Pedro Valor, id.

Idem Manuel Castro, id.

Soldado Fernando de los Santos, id.

Idem Alejandro Francisco, id.

Idem Francisco Felipe de Leon, id.

Idem Mariano Antonio, id.

Id. Pedro Ramon, id.

Idem Victor Armogila, id.

Y finalmente, ocho cruces sencillas de Maria Isabel Luisa para repartir entre los individuos que mas se hubiesen distinguido.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, del año anterior, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 30 de Noviembre último, en el cual, haciéndose cargo de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, relativamente á que no se lleve á cabo el ante-proyecto para el ensanche y fortificacion de la ciudad de Barcelona, previéndose á la vez que por el cuerpo del mando de V. E. se precediese á hacer el estudio detenido de Monjuich, la Ciudadela y el puerto con respecto á la defensa, así como el de los cuarteles, con relacion á la poblacion, y en virtud de las instrucciones verbales que le fueron comunicadas para que desde luego y antes de que llegase el caso de presentar el resultado de los referidos estudios propusiese las zonas que han de reservarse á las dos citadas fortalezas y demas relativo al particular, con objeto de que de este modo resulten demarcados los terrenos en que se pueda edificar libremente, consulta V. E. las bases que al efecto y conforme á las citadas instrucciones pueden establecerse para fijar los diferentes extremos que abraza este asunto. Enterada S. M., hecha cargo de las importantes cuestiones que aquellas resuelven y de las consideraciones que les sirven de apoyo, y deseando determinar de una vez los extremos relativos al ensanche de la espresada poblacion, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. E., resolver lo siguiente:

1.º Que en Barcelona se conserven y mejoren las fortificaciones del castillo de Monjuich y de la Ciudadela, organizando ademas convenientemente la defensa del puerto.

2.º Que la zona militar del castillo de Monjuich sea la determinada por el polígono A. A. A. que señala el plano dirigi-

do por V. E., y que terminando al pié del glásis actual de los fuertes de Santa Madrona de la plaza, continúa hasta unirse con el camino que sale de la puerta de San Antonio y sigue por éste y por el que limita el pié de la montaña hasta el canal de la Infanta y el mar.

3.º Que la zona de la Ciudadela sea la demarcada en el indicado plano por el polígono L. L. y la línea M. M., y que consiste respecto al caserío de la ciudad en su actual esplanada, determinándola por un lado en la carretera que conduce á Vich y por el otro sobre la costa en el punto próximamente en que va á concurrir la doble caponera que la une con el fuerte de D. Carlos.

4.º Que á la inmediacion de los emplazamientos B. C. D. F. G. H. que indica el plano y que ocuparán las baterías con que se han de organizar las defensas del puerto, no podrán hacerse obras que obstruyan ó inutilicen sus fuegos contra el mar, y que en sus golias se dejará libre el espacio que sea suficiente para su seguridad y servicio.

5.º Que la parte de muralla que une á la Ciudadela con el mar puede tambien derribarse ó bien abrirse en ella, sin que ofrezca inconveniente por lo que al ramo de guerra corresponde, las puertas que sean necesarias para el cómodo tráfico y desahoga la comunicacion con el puerto.

6.º Que perteneciendo al ramo de Guerra los terrenos de todas las fortificaciones abandonadas que constituian el polígono defensivo de dicha plaza, queda á cargo de la Administracion militar el proceder á su venta, verificándolo en el modo y forma que establece la legislacion vigente.

7.º Que con arreglo á lo mandado en la ley de 5 de Marzo de 1856, los rendimientos que se obtengan se aplicarán al material de Ingenieros, á fin de que desde luego pueda atenderse á los gastos que exigen la mejora de las fortificaciones de Monjuich y la Ciudadela, las defensas del puerto y la construccion que en su día ha de tener lugar de los cuarteles con relacion á la poblacion.

8.º Que la Corporacion municipal de Barcelona abonará el valor de los terrenos mencionados que ocupe para calles, plazas, paseos y demas, al precio que les corresponda, segun el que tengan los solares contiguos.

9.º Que en cuanto se forme el proyecto de caserío para ensanche de la ciudad se ha de dar precisamente conocimiento de él al ramo de Guerra, á fin de que éste pueda reservar los terrenos de su propiedad que sean convenientes para la construccion de edificios militares, ó bien adquirir por compra los que le sean necesarios para levantar los cuarteles de que queda hecho mérito.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del plano que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ingeniero general.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, del año anterior, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de los informes de las autoridades de Guipúzcoa, en que aparecen justificadas la necesidad y conveniencia de ampliar la habilitacion de tercera clase de que disfruta la aduana de Zumaya, para la importacion de ciertas primeras materias indispensables á su industria, segun se ha solicitado por varios Ayuntamientos de aquella provincia; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la referida aduana para las maderas de construccion, duelas, resina, brea, pez, alquitran, cáñamo y lino.

De real orden lo digo á V. E. á los fi-

nes consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al maestro de primera enseñanza don Marcelo Escobet de Melo por faltas que se le suponen cometidas como Secretario de la Junta municipal del censo de poblacion de Navalucillos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á don Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y vocal Secretario de la Junta municipal del censo de poblacion de Navalucillos, partido judicial de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, por faltas que se le suponen cometidas en las funciones de Secretario de dicha Junta.

De este expediente resulta:

Que don Marcelo Escobet de Melo, profesor de primera enseñanza y vocal Secretario de la Junta municipal del censo de poblacion de Navalucillos, dirigió al Gobernador de la provincia una comunicacion quejándose de la conducta del Alcalde sobre el modo de llevar á cabo el empadronamiento, y de los obstáculos que esta autoridad ponía al cumplimiento de los deberes que le imponía el cargo de Secretario. En este escrito acusó al mismo Alcalde de que por escrito y por malquerencia trataba de renovar el personal de la Comision local de Instruccion pública, con el objeto de influir en contra del maestro profesor.

El Gobernador pidió informe al Alcalde sobre la queja presentada, pero sin remitir la comunicacion del profesor, Secretario de la Junta, y dando implícitamente al asunto el carácter de reserva.

El Alcalde evacuó su informe rechazando con energia lo que llamó calumnia, atribuyéndolo al profesor Secretario, y pidiendo que se procediera á la averiguacion de los hechos, para que quedara su nombre y autoridad en el lugar correspondiente, ó en otro caso se sirviera admitir la renuncia de su cargo.

El Gobernador remitió el escrito del Secretario y la contestacion del Alcalde al Juez de primera instancia del partido para que se sirviera informar, despues de averiguados los hechos. Al mismo tiempo la Autoridad superior hizo presente al Alcalde la inconveniencia de su escrito, cuyo contenido y forma no estaban en consecuencia con el respeto y la circunspeccion que debian usarse en las comunicaciones oficiales.

El Juzgado de primera instancia, creyendo sin duda que la remision de dichos documentos por parte de la autoridad civil queria dar á entender que procediera en justicia contra el que resultase culpable, procedió á la formacion de un sumario contra el profesor Secretario, á quien despues de la indagatoria y recibo de varias declaraciones constituyó en prision, como reo de calumnia, imponiéndole por fin de la causa la pena de un mes de arresto mayor y 20 duros de multa, con costas y gastos del juicio.

Remitida la causa en consulta á la Audiencia del territorio, acordó esta que volviera la causa al estado de sumario, y que el Juez pidiese al Gobernador la autorizacion prevenida en el real decreto de 27 de Marzo de 1850.

El Juez pidió la necesaria autorizacion al Gobernador con remision del testimonio de la causa, y este la pasó al Consejo de provincia para su informe.

El Consejo opinó porque se negase la autorizacion, fundando su parecer en que la queja producida por el Secretario de la Junta del censo contra su Presidente tenia el carácter de reserva, en que el Gobernador, al pedir informe al Juez de primera instancia encargándole la averiguacion del hecho como Presidente de la Junta de partido, no habia renunciado á la resolucion definitiva en este asunto puramente gubernativo.

El Gobernador, conforme con el Consejo, negó la autorizacion y remitió el expediente al Consejo de Estado.

Ademas de otros varios testigos, 18 individuos de dicha Junta municipal declaran unánimemente que el Alcalde de Navalucillos, como Presidente de la misma, procedió con el mayor celo y actividad y guardó las debidas consideraciones á los individuos de aquella, concluyendo todos por calificar de falsas y calumniosas las imputaciones del profesor de primera enseñanza.

En atencion á lo espuesto:

Considerando que el Gobernador de Toledo remitió al Juez de Puente del Arzobispo la comunicacion de don Marcelo Escobet y el informe del Alcalde de Navalucillos, no para que formalizara una causa criminal, sino para que despues de averiguados los hechos se sirviera informarle:

Considerando que dicho Alcalde, si bien pidió en su informe que se esclareciera la verdad como cumplia á su buena reputacion, no formalizó verdadera denuncia de calumnia contra don Marcelo Escobet:

Considerando que por estas razones el sumario instruido oficiosamente por el Juez de primera instancia no tiene razon de ser, ni ha podido sustanciarse, toda vez que dicha autoridad no podia hacer públicas las instrucciones reservadas del Gobernador, ni mucho menos proceder de oficio por el delito de calumnia;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe negar dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, del año anterior, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente:

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la espresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Recibo con la mas viva satisfaccion la respuesta acordada por el Senado al discurso que dirigí á las Cortes en la solemne apertura de sus sesiones.

«Siempre he tenido una absoluta confianza en el saber y patriotismo del Senado y en su lealtad á mi real persona y á mi augusta familia.

«Continuando animado, como espero, de tan nobles y elevados sentimientos, se afianzará cada dia mas la union íntima de los Poderes del Estado, y se aumentará la prosperidad de España, cuya gloria y bienestar son los objetos de mis mas ardientes votos y de mis incansables cuidados.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la real mano de S. M.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, correspondiente al año anterior, se publican por el Ministerio de la Gobernación los siguientes

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Valladolid, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Miguel Zorrilla, elegido también por el de Puebla de Sanabria, en la de Zamora, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Chelva, provincia de Valencia, el Diputado á Cortes D. Pascual Trígola, Barón de Cortes, elegido también por el de Murviedro, en la misma provincia, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Benavente, provincia de Zamora, el Diputado á Cortes D. Dionisio Lopez Roberts, elegido también por el de Villacarrillo, en la provincia de Jaén, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo del corriente año de 1838 acudieron ante el espresado Juez don Gaspar Alonso, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, vecino del pueblo de San Roman, y D. Gabriel Bermejo y D. Benito Fernandez, de la propia vecindad, apoderados por el comun de vecinos del espresado pueblo de San Roman, diciendo:

1.º Que al mismo pueblo pertenecian desde tiempo inmemorial, entre otros terrenos, los conocidos con los nombres de las Carreras y Val de la Vieja, destinados á pasto y cultivo.

2.º Que D. Santiago Berjon y Garrido habia intentado varias veces despojar al pueblo de la posesion de estos terrenos; y habiéndose propasado en Julio del año anterior por medio de su mayordomo á segar ó recoger la yerba de ellos, se interpuso interdicto, en que fué condenado con costas á la restitucion por auto de 10 de Setiembre, que se llevó á efecto, segun consta por testimonio que acompaña

3.º Que á pesar de esto, en los últimos dias habia abierto Berjon, por medio de sus obreros, dos zanjas en los referidos terrenos, imposibilitando la entrada en ellos y comprendiéndolos así entre los de su pertenencia.

Y 4.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley prescribe:

Que admitido el interdicto conforme á

lo solicitado, se recibió informacion en que declararon cinco testigos conformes en los extremos de la posesion inmemorial y del despojo de que se ha hecho mérito, y recayó auto reslitutorio en 29 de Marzo, y el dia antes de esta fecha recurrió D. Santiago Berjon al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese al Juez de inhibicion con motivo de dos interdictos que contra el mismo tenian entablados, por una parte el Teniente de Alcalde, un Regidor y Gabriel Bermejo, vecinos de San Roman de los Oteros, Ayuntamiento de Gusendos, y por otra Antonia Marne, de la misma vecindad, para recobrar la posesion que suponen usurpada al comun y particulares:

Que el Gobernador pasó la instancia al Consejo provincial, y éste, en vista de que de la misma y sus antecedentes resultaba que en 1820 compró al Estado don Francisco Amal, abuelo de la mujer de Berjon, el coto redondo llamado Campo Concejil y Capillas, procedente todo del convento de San Cláudio de Leon, y habiendo solicitado su acotamiento Berjon en 1836, se acordó y resolvió así por providencia gubernativa de 3 de Julio del propio año, y que con motivo de contiendas sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos ó coto, considerados por el concejo como de su comun aprovechamiento, y por Berjon del suyo esclusivo, resolvió el Gobernador en 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1837 que se respetase el acotamiento verificado por Berjon en virtud de la providencia de 3 de Julio del año anterior y que el Alcalde de Gusendos lo cumpliese sin demora, so pena de desobediencia, con algunas prevenciones al Teniente de Alcalde: propuso que se requiriese al Juez de inhibicion, sosteniendo que, como procedente que era del Estado el coto redondo de que se ha hecho mérito, no debia haberse admitido la demanda judicial sin que precediera resolucion administrativa, conforme al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, y ademas, habiéndose ventilado ante la Administracion la cuestion sobre posesion actual y aprovechamiento entre el pueblo de San Roman y Berjon, carecia el Juez de competencia para conocer en el negocio por medio de interdicto, segun la real orden de 8 de Mayo de 1833:

Que requerido en efecto el Juez, sostuvo éste su jurisdiccion, dando por principales fundamentos que, si bien tienen los Gobernadores atribuciones para acordar acotamientos de terrenos del comun y del Estado, sin perjuicio y con citacion de los dueños colindantes, sus acuerdos no alcanzan al acotamiento de terrenos particulares, ni están comprendidos en la real orden de 8 de Mayo de 1839, y que, aun cuando los bienes sobre que versa el presente negocio procedieran del Estado, ya han pasado á la clase de los comunes en virtud del tiempo trascurrido desde su enajenacion, y no les es aplicable el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1835.

Visto el real decreto de 3 de Setiembre de 1835, por el que se restablecieron en su fuerza y valor, y al estado que tenían en 30 de Noviembre de 1823, las ventas de los bienes que fueron enajenados á nombre del Estado desde Octubre de 1820 hasta fin del espresado Setiembre de 1823, y se dispuso que en su virtud se devolvieran desde luego estos bienes á sus respectivos compradores:

Vista la disposicion 4.ª de la real orden de 25 de Noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias:

Vista la real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de

bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriban, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y el de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:»

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. en 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, y se da facultad á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres:

Vista la disposicion 5.ª de la real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la providencia que, segun relacion del Consejo provincial de Leon, aparece dada por el Gobernador en 3 de Julio de 1836 para el acotamiento de terrenos, solicitado por Berjon, no puede estimarse en el caso actual como un acto legítimo de los que corresponden á la Administracion en cuestiones sobre bienes nacionales, conforme á las disposiciones citadas que rigen sobre la materia, sin mas que tener en cuenta el largo tiempo que debe mediar desde que se dió posesion á Berjon, ó sus causantes, de bienes comprados al Estado en 1820, sin que conste

haberse suscitado reclamacion alguna sobre ellos.

2.º Que tampoco puede estimarse la providencia de acotamiento como acto legítimo en virtud de la real orden referida de 17 de Mayo de 1838, puesto que la autorizacion general y directa concedida á los dueños particulares en el decreto que en la misma real orden se espresa, hace supérflua la especial de la Autoridad administrativa; y es visto que ni versa la del Gobernador á favor de Berjon sobre asunto sometido á sus atribuciones.

3.º Que en idéntico caso se encuentran las providencias del Gobernador de 8 de Octubre y de 3 de Noviembre de 1837, sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos, porque la Autoridad administrativa no es competente, segun los artículos que ademas se mencionan de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, mas que para las cuestiones relativas al disfrute, á la distribucion misma, al uso de los aprovechamientos comunales; pero no para las que, como la presente, lo son en el fondo de pertenencia, ya sean en posesion, ya en propiedad.

4.º Que, por tanto, los interdictos resueltos por el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan en 10 de Setiembre de 1857 y 29 de marzo del corriente año de 1858, no se oponen á lo prescrito en la real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1839.

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1858. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 339, del año próximo pasado, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz sobre si deberá exigir los derechos de Arancel á un cargamento conducido desde el Carril por el buque español Segundo Manolito, Capitan D. Manuel Señorans, á causa de haber hecho escala dicho buque en Villanova de Portimao, en el vecino reino de Portugal.

En su consecuencia, y considerando que si bien el sentido literal de la regla 34 de las que preceden al Arancel no ofrece latitud, su espíritu es que haya de ser voluntaria la escala en puerto extranjero para que pierdan su nacionalidad las mercancías que se conducen de un puerto á otro de la Península, y que esta medida no debe tener aplicacion cuando la escala ocurriere por arribada forzosa producida por accidentes de mar inevitables y debidamente justificados, como ha sucedido en el caso de que se trata; S. M. se ha servido disponer que se exima al interesado de toda pena, y que se considere en lo sucesivo adicionada la regla 34 de las que preceden al Arancel en los términos siguientes:

«No incurrirán en la pena que establece la prescripcion anterior los Capitanes de los buques que hubieren fondeado en puerto extranjero, siempre que acrediten en debida forma que la arribada fué producida por accidentes de mar inevitables.»

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858. — Salaverría. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

El amillaramiento de riqueza y repartimiento individual del capo territorial de

este distrito municipal del año próximo de 1859, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el juicio de desagravios desde el 21 del corriente hasta el 4 de Enero inmediato inclusive.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los contribuyentes y demas efectos oportuno: Serrejon y Diciembre 20 de 1858.—El Alcalde, José del Mazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de lo que ha correspondido á este pueblo para el año de 1859, queda espuesto al público asi como el amillaramiento rectificado, por el término de seis dias, á fin de que los hacendados forasteros se presenten si gustan á enterarse de lo que se les ha cargado segun la utilidad liquida que les resulta en espresado amillaramiento.

Campillo de Deleitosa y Diciembre 20 de 1858.—El Alcalde, Antonio Gomez.—D. S. O., Lorenzo de Guzman, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELJAS.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1859, y amillaramiento que ha servido de tipo para la confeccion del mismo, se hallan puestas al desagravio por término de seis dias que empezarán á contarse desde el 26 del corriente. Eljas y Diciembre 24 de 1858.—El Alcalde, Estéban Martin.—El Secretario, Fermín Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

El amillaramiento de riqueza de este pueblo está acordado por la municipalidad que presido, su esposicion al público para el desagravio, en su Secretaria, con el repartimiento de la contribucion territorial del mismo, por término de seis dias contados desde el 28 del corriente hasta el 2 de Enero próximo.

Lo que se hace saber á fin de que los forasteros contribuyentes en éste, se presenten á enterarse de lo que les resulte cargado, segun el liquido que le resulta en el amillaramiento. Riobobos y Diciembre 25 de 1858.—El Alcalde, Simon Delgado.—El Secretario, Manuel Mestre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROTURAS.

El padron general de la riqueza de este pueblo y repartimiento de la territorial para 1859, se hallan de manifiesto en esta Alcaldia por el término de ocho dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros se presenten, si gustan, á examinarlos y en su vista reclamar lo que crean justo. Roturas y Diciembre 26 de 1858.—El Alcalde, Francisco Curiel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

No habiendo habido licitadores á la labor de la dehesa acotada Posta, sita en este término, y que pertenece á los propios de esta villa, se ha de verificar la subasta el Domingo 2 de Enero próximo, ante el Alcalde y Procurador Sindico, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego

de condiciones que estará de manifiesto, advirtiéndose que se admiten proposiciones á los vecinos y forasteros. Brozas 26 de Diciembre de 1858.—Miguel Ortiz.

TENENCIA DE ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Aparicion de dos potros.

Hace seis ú ocho dias se hallan recogidos en este pueblo dos potros, ambos de dos á tres años, pelo castaño, de cosa de seis cuartas y media de alzada, y con hierro en la maza del lado derecho; los cuales me han sido entregados por el guarda de la boja sembrada de trigo en la dehesa nominada Local.

Y como hasta el dia no se haya presentado su dueño á recogerlos, á pesar de haber dirigido oficio á los pueblos limitrofes, se anuncia al público por medio del periódico oficial de la provincia con el fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño y pueda recogerlos, á quien le serán entregados previo pago de los costos causados y acreditando en debida forma su pertenencia. Torquemada y Diciembre 27 de 1858.—El Teniente de Alcalde, Antonio Martin Raposo.—or su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

Don Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que en los dias 2 y 9 de Enero inmediato, y hora de las once de sus respectivas mañanas, han de tener lugar en esta villa el primero y segundo remate de los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta poblacion para el año próximo de 1859, con libertad de venta en todos ellos, excepto en el ramo de carnes, que ha de ser con la esclusiva, con succion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y bajo los tipos siguientes:

Ramo de	ESPECIES.	Mariscos para el meso.	de por 100 para el meso.	3 por 100 de colirana para la susista.	TIPO para la susista.
Vino	...	3500	4750	137 50	5407 50
Aceite	...	5000	9500	925	7725
Carnes	...	6640	3320	298 80	10258 80
Aguardiente	...	1750	875	78 75	2703 75
Vinagre	...	220	410	9 90	339 90
Jabones	...	1500	750	67 50	2317 50

Dado en Gata á 26 de Diciembre de 1858. —Joaquin Gonzalez.—D. S. O., Santiago Gonzalez, Secretario.

Don Juan Muñoz de Roda, Juez de paz primero y Regente de este Juzgado de Granadilla.

Por el presente se escita el celo de las autoridades para la prision y remesa á este Juzgado de Aureliano Neila y Montero, natural y vecino de Hervás, cuyas señas se espresan á continuacion, por la muerte

ocasionada á su convecino Antonio Calbelo, la noche del 13 del corriente, pues así se halla mandado en providencia del dia de ayer.

Dado en Granadilla á 20 de Diciembre de 1858.—Juan Muñoz de Roda.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

Señas del fugado.

Edad como de 33 á 34 años, estatura cinco pies y tres pulgadas, nariz afilada y algo remangada, viste calzon corto ó bombachos á estilo del pais, tiene una cicatriz en un carrillo; es delgado, de ojos hundidos y cejas largas.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á los hijos, parientes, ó á los que se crean acreedores á los bienes inventariados por muerte de Patricio Gomez, que se dice ser natural de las montañas de Santander, ignorándose el pueblo de su vecindad, fallecido en la villa de Torremocha, de este partido, el 21 de Julio de 1856, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á reclamarlos, con apercibimiento que pasado, se procederá á lo que haya lugar.

Montanez y Diciembre 24 de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Garcia (a) Quinquillero, vecino de San Vicente, para que dentro del termino de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por herida á Manuel Quesada, pues en otro caso se sustanciará aquella en su rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alburquerque á 25 de Diciembre de 1858.—Diego Montero de Espinosa.—El Escribano actuario, Guillermo Soto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Aviso al público.

Línea para Newyork, Nassan y la Habana, con cuya ocasion puede ser dirigida la correspondencia para Cuba por esta nueva línea, siempre que se estampe en el sobre la expresion *Via Newyork y Nassan*.

Los paquetes correos ingleses para Newyork, saldrán de Liverpool en los dias que se espresan á continuacion:

Año de 1858, Diciembre, 25, por la mañana.
Año de 1859, Enero, 22.
Febrero, 19.
Marzo, 19.
Abril, 16.
Mayo, 14.
Junio, 11.
Julio, 9.
Agosto, 6.
Setiembre, 5.
Octubre, 4.
Octubre, 29.

Debiendo ser del mayor interés, para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada Isla de Cuba, este nuevo medio de comunicacion se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 20 de Diembre de 1858.—El Administrador principal, Luis del Rey.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Rectificacion.

En el suplemento al Boletin oficial de ayer se publica la subasta para el 31 de este mes de una parte en la dehesa del Manquillo, señalada con el núm 320, que se titula Cofradia del Corpus, y es del hospital de Sancti-Espiritus de Alcántara. Y como se la designe por Marquillo, se rectifica que la dehesa se denomina *Manquillo*, quedando en su vigor dicho anuncio, hecha esta rectificacion.

Suspension de remates.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio de venta de la finca número 205, que es una cerca llamada de la Caridad, procedente de Beneficencia en Trujillo, se suspende el remate que estaba señalado para el dia 11 de este mes, y se publicó en el Boletin oficial de 5 de Diciembre.

Del mismo modo se suspende el remate anunciado para dicho dia de la finca número 208, que es una cerca llamada de la Higuera, tambien de Beneficencia en Trujillo, en que los peritos equivocaron sus verdaderos linderos.

Cáceres 1.º de Enero de 1858.—Anibal Morillo.

ANUNCIO.

Estravio de una yegua.

Al amanecer del dia 23 del actual ha faltado de la dehesa de las Trescientas, término de Malpartida de Cáceres, una yegua de la propiedad de D. Miguel Higuero, vecino de dicho pueblo, siendo sus señas las siguientes:

Negra pecaña, lucero cordon perdido, calzada de los pies, de cinco á seis años, siete cuartas y un dedo de alzada, cabeza de carnero y remolinos en el cuello, con el hierro, al lado izquierdo, de un águila y una corona, y al derecho un ocho con cruz arriba.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se servira avisarlo á dicho señor, y será gratificada.

Malpartida y Diciembre 31 de 1858.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha, á cargo de Pedro de Vegas.